

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 1 de 3
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 20 DE FEBRERO DE 2024	Vigencia desde: 20-02-2024
	Código: UC-CU-RES-024-2024	Acta: 005
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto unánime a favor, expresado por los miembros presentes en la sesión,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador entre los principios que rige el ejercicio de los derechos dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone: *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 dispone: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

	SECRETARÍA GENERAL	Página: 2 de 3
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 20 DE FEBRERO DE 2024	Vigencia desde: 20-02-2024
	Código: UC-CU-RES-024-2024	Acta: 005
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Que, el Art. 14 del Estatuto de la Universidad de Cuenca establece, “*El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de la Universidad de Cuenca, constituye la máxima autoridad de la Institución.*”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular dispone en el artículo 29: “*Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.*

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular establece en el artículo 30: “*Integración y actuación de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos. - la Comisión estará integrada por un profesor de la Facultad de Jurisprudencia, quien la presidirá; por dos abogados del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, además de un abogado del área de asesoría jurídica quien intervendrá en caso de ausencia de uno de los miembros principales. Actuará como Secretario/a de la Comisión, el Secretario/a del Consejo Universitario.*

Para las sesiones de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, se requerirá la presencia de todos sus miembros. En caso de ausencia de algún miembro principal, deberá actuar el suplente. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o a través de medios telemáticos o virtuales.

El secretario o secretaria de la Comisión dentro del término de un (1) día, notificará con el contenido del recurso, a sus miembros. Por su parte, los miembros de la Comisión, dentro del término de dos (2) días, deberán avocar conocimiento de la impugnación presentada.

En caso de que la impugnación no reúna los requisitos de validez, o no fuera clara, debidamente motivada o fundamentada, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos concederá al recurrente el término de dos (2) días para que complete o aclare el escrito de impugnación. Si transcurrido el término indicado, el recurrente no hubiere cumplido la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, ordenará su archivo.

La Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la presentación de aclaración del recurso o de haber avocado conocimiento emitirá un informe motivado recomendando la aceptación o no del recurso interpuesto. El Rector o Rectora, remitirá el informe presentado en el término de dos (2) días, para conocimiento y resolución del Consejo Universitario sobre la impugnación planteada.

De ser aceptado el recurso, el Consejo Directivo de la Unidad Académica correspondiente, ordenará a la Comisión de Evaluación del Concurso, acoja la resolución emitida y retrotraiga el procedimiento del concurso al estado en que se hallaba justo al momento en el que se produjo el acto que provocó la nulidad. Sobre la resolución dictada por el Consejo Universitario, no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

El tiempo que transcurra entre la presentación del recurso de impugnación del recurso y su resolución, no serán imputados a los plazos máximos establecidos legalmente para la ejecución del concurso convocado, debiendo en ese caso reestructurarse el cronograma establecido.”;

Que, mediante escrito presentado en fecha 31 de enero de 2024, suscrito por la Licenciada Mónica Karina Benítez Vidal, en calidad de recurrente, indica en la parte pertinente: “*(...) dentro del proceso de concurso de méritos y oposición numero [sic] 3 para docente titular auxiliar 1 de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Nutrición y Dietética, asignaturas de dietoterapia 1, evaluación del estado nutricional 1 y otras, por encontrarme dentro del término procesal oportuno, habiendo sido notificada con el acta de resultados finales en fecha 26 de enero de 2024, ante usted comparezco a fin de presentar IMPUGNACIÓN AL*

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 3 de 3
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 20 DE FEBRERO DE 2024	Vigencia desde: 20-02-2024
	Código: UC-CU-RES-024-2024	Acta: 005
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO al amparo del art. 29 del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal titular de la Universidad de Cuenca.”;

Que, mediante instrumento de fecha 05 de febrero de 2024, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, nombrada mediante Memorando Nro. UC-RC-2024-0097-M, de fecha 01 de febrero de 2024; e integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, avocan conocimiento de la petición: *“BENITEZ VIDAL MONICA KARINA, concurso TRES de la Carrera de Nutrición y Dietética, para un docente Mt-20h Auxiliar Uno, para las asignaturas de Dietoterapia I, Evaluación del Estado Nutricional I, Dietoterapia II, Evaluación del Estado Nutricional II y otras actividades académicas.”*; y,

Que, mediante informe de fecha 07 de febrero de 2024, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos comunica en la parte pertinente: *“Con estas consideraciones esta Comisión concluye que lo alegado por la recurrente, no constituye causa de nulidad del procedimiento; por lo que, esta Comisión recomienda NO se acepte el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada BENITEZ VIDAL MÓNICA KARINA, al Concurso No. TRES de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Facultad de Ciencias Médicas, para un docente MT - 20H, Auxiliar I, para las asignaturas de Dietoterapia I, Evaluación del Estado Nutricional I, Dietoterapia II, Evaluación del Estado Nutricional II y otras actividades académicas.”*.

RESUELVE:

1. Acoger el informe de fecha 07 de febrero de 2024 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; el que se adjunta como parte integrante de la presente resolución; y, en consecuencia, **NO ACEPTAR** el recurso interpuesto por la Licenciada Mónica Karina Benítez Vidal al procedimiento del concurso signado con el número TRES de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Facultad de Ciencias Médicas, para un docente MT-20H, Auxiliar 1, para las asignaturas de Dietoterapia I, Evaluación del Estado Nutricional I, Dietoterapia II, Evaluación del Estado Nutricional II y otras actividades académicas.
2. Notificar con el contenido de la presente resolución a la Licenciada Mónica Karina Benítez Vidal; a la Secretaría de la Comisión de Evaluación del concurso; a la Facultad de Ciencias Médicas; al Procurador de la Universidad de Cuenca; a la Unidad de Auditoría Interna, para su conocimiento; y a la Dirección de Comunicación Institucional, para que proceda con la respectiva publicación en la página Web Institucional.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte y cuatro.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Cuenca, 07 de febrero de 2024, siendo las 17h50, comparecen los miembros de la Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos, designada mediante Memorado Nro. UC-RC-2024-0097-M, de 01 de febrero de 2024, integrada por el doctor Pablo Fernando Valverde Orellana, docente de la Facultad de Jurisprudencia, quien la preside; doctora María José Carrión Andrade; y, abogada Jenny Elizabeth Tello Enríquez, profesionales del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, dentro del término establecido en el inciso quinto del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular de la Universidad de Cuenca; para emitir informe motivado al tenor de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES:

Mediante acto de 05 de febrero de 2024, las 17h40, esta Comisión en cumplimiento del artículo 30 ibídem, AVOCÓ conocimiento de la petición de la licenciada BENITEZ VIDAL MÓNICA KARINA, quien impugna el Concurso No. TRES de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Facultad de Ciencias Médicas, para un docente MT – 20H, Auxiliar Uno, para las asignaturas de Dietoterapia I, Evaluación del Estado Nutricional I, Dietoterapia II, Evaluación del Estado Nutricional II y otras actividades académicas, señalando en lo principal:

"(...) por encontrarme dentro del término procesal oportuno, habiendo sido notificada con el acta de resultados finales en fecha 26 de enero de 2024, ante usted comparezco a fin de presentar IMPUGNACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO al amparo del art. 29 del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal titular de la Universidad de Cuenca.

1.- Narración de los hechos que fundamentan la impugnación.

Dentro del presente procedimiento de concurso de méritos y oposición existe la indebida conformación de la comisión de evaluación pues al momento de recepción de las postulaciones de los participantes, uno de los miembros de la mencionada comisión debió ser sustituido por encontrarse en causal para tal situación.

Es así que la presidenta de la comisión, Lcda. María Isabel Clavijo, debió en su momento ser sustituida pues tiene una relación de cercanía académica con la participante DANIELA ALEJANDRA VINTIMILLA ROJAS, quien resultó ser la



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

participante mejor puntuada.

La relación de cercanía académica se justifica plenamente pues las mencionadas profesionales forman parte y como tal son compañeras en el programa de Posgrado "DOCTORADO EN EDUCACIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO – ARGENTINA – COHORTE 6".

Considerando que los programas de Doctorado tienen una duración de varios años, así como un alto componente de investigación entre sus participantes, resulta evidente e inequívoca la relación de cercanía académica entre la Lcda. María Isabel Clavijo y la participante Daniela Alejandra Vintimilla Rojas.

2.- Documentos de respaldo o prueba respecto de los hechos narrados.

- *Listado de miembros del programa de posgrado "DOCTORADO EN EDUCACIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO – ARGENTINA – COHORTE 6".*
- *Fotografías obtenidas de redes sociales respecto del programa de posgrado referido.*

Asimismo solicito que la Universidad de Cuenca a través de su órgano competente, evacúe las pruebas que considere necesarias al amparo del Código Orgánico Administrativo para la verificación o negación de los fundamentos de hecho aquí descritos.

(...)

4.- Pretensión.-

En virtud de los argumentos de hecho y derecho expuestos, considerando que la causal de nulidad se produce al momento de postulación de los participantes, siendo ese el momento en el cual debió ser sustituido el miembro de la comisión referido, solicito se declare la nulidad del procedimiento administrativo de concurso de méritos y oposición número 3 para docente titular auxiliar 1 de la Facultad de Ciencias Médicas, carrera Nutrición y Dietética, asignaturas de dietoterapia 1, evaluación del estado nutricional 1 y otras, debiendo el mismo reponerse al momento previo de calificación de idoneidad, momento desde el cual se deberá designar un nuevo o nueva presidente de Comisión".

Adjunta con este propósito un documento sin certificar denominado "Doctorado en



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Educación Universidad Nacional del Rosario – Argentina Listado Cohorte 6 FUNDEFA” (sic); así como dos fotografías que según alude la impugnante, corresponderían a un grupo de personas en el que se incluiría la presidenta de la Comisión licenciada María Isabel Clavijo, así como la postulante Daniela Alejandra Vintimilla Rojas.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 17.-Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnica”.

Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:

e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

Código Orgánico Administrativo

Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Art. 41.- Deber de colaboración con las administraciones públicas. Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos.

Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

Proporcionarán a las administraciones públicas actuantes, información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

Comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos.

Denunciarán los actos de corrupción.

Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.





UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular:

Artículo 6.- Sustitución y excusa de los miembros de la comisión de evaluación.- Los miembros designados por la Universidad no podrán excusarse de esta obligación,



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

salvo calamidad doméstica grave, caso fortuito, fuerza mayor, situación médica que imposibilite el trabajo presencial o telemático debidamente justificada ante la Rectora o el Rector. Asimismo, en caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de méritos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También deberá ser sustituido un miembro que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica.

(...).

Artículo 29.- Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.

3.- ANÁLISIS:

De conformidad con el artículo 29 del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular, esta Comisión se constituye con el objetivo de analizar e informar al órgano colegiado superior, si en el caso que no ocupa, se ha incurrido o no en una de las causales de nulidad que hubiese viciado el procedimiento dentro del Concurso No. TRES de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Facultad de Ciencias Médicas, para la provisión de un docente MT – 20H, Auxiliar I, para las asignaturas de Dietoterapia I, Evaluación del Estado Nutricional I, Dietoterapia II, Evaluación del Estado Nutricional II.

Con estas consideraciones, la impugnante, licenciada Mónica Karina Benítez Vidal, participante dentro del Concurso No. 3 tantas veces referido, solicita se declare nulo el procedimiento, a partir de la fase de postulación, en virtud de que habría existido una relación de “*cercanía académica*” entre la Presidenta de la Comisión licenciada María Isabel Clavijo con una de las postulantes Daniela Alejandra Vintimilla Rojas.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Como evidencias de esta supuesta relación de cercanía académica presenta un documento sin certificar denominado “*Doctorado en Educación Universidad Nacional del Rosario – Argentina Listado Cohorte 6 FUNDEFA*” (sic); así como dos fotografías que según alude la impugnante, corresponderían a un grupo de personas en el que se incluiría la presidenta de la Comisión licenciada María Isabel Clavijo, así como la postulante Daniela Alejandra Vintimilla Rojas.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 6 que rige la materia, efectivamente establece cuáles son las causales para que un miembro de la Comisión de evaluación del concurso deba ser sustituido o pueda así también presentar su excusa, entre las que se encuentra “*También deberá ser sustituido un miembro que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica*”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión respecto de la información proporcionada encuentra que el documento presentado que según alega la impugnante correspondería a un listado de matriculados dentro del “*Doctorado en Educación Universidad Nacional del Rosario – Argentina Listado Cohorte 6 FUNDEFA*” (sic), no tiene el carácter oficial, es decir no se encuentra certificado por el actuario de la Universidad Nacional del Rosario Argentina, lo cual no permite verificar su autenticidad en los términos del artículo 199 del Código Orgánico Administrativo. En lo que respecta a las fotografías presentadas, de ser el caso que en ellas se encontraran en un mismo grupo la Presidenta de la Comisión y la postulante Vintimilla Rojas, aquello no brinda por sí solo la certeza de que éstas compartieran un vínculo que pudiera ser considerado de cercanía académica.

Esta Comisión considera que, en el ámbito académico, existe efectivamente espacios de colaboración que no necesariamente pueden ser considerados como de “*cercanía académica*”, siendo estos por ejemplo las aulas universitarias (entre profesores y alumnos); entre matriculados en un mismo programa, etc. Por tanto, quien alegue una relación de cercanía académica debe probar, fuera de toda duda, que entre dos personas existió un vínculo de colaboración académica que pudiese menoscabar la objetividad en sus actuaciones, lo cual en el presente caso no se ha podido sostener.

En esta misma línea, no se ha probado que la supuesta relación de cercanía académica entre la Presidenta de la Comisión y la postulante Vintimilla Rojas hubiese alterado los resultados del concurso, perjudicando a la impugnante o a otro postulante. Llama más bien la atención que tan solo al concluir el concurso y frente a la notificación de los



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

resultados finales que no habrían sido favorables para la licenciada Benítez, se hubiese advertido de una supuesta causal para excusa en detrimento de lo que manda el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo, esto es el deber de colaboración de toda persona para con la administración pública.

Finalmente, es importante recordar que según el artículo 4 del Procedimiento, la Comisión de Evaluación del Concurso se integra por 5 miembros, tres profesores de la Universidad de Cuenca y dos profesores de otras instituciones de educación superior, precisamente para garantizar una actuación objetiva y apegada al derecho, manteniéndose por tanto la presunción de validez y legitimidad de los actos ejecutados por la referida Comisión.

4.- CONCLUSIÓN:

Con estas consideraciones esta Comisión concluye que lo alegado por la recurrente, no constituye causa de nulidad del procedimiento; por lo que, esta Comisión recomienda NO se acepte el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada BENITEZ VIDAL MÓNICA KARINA, al Concurso No. TRES de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Facultad de Ciencias Médicas, para un docente MT – 20H, Auxiliar 1, para las asignaturas de Dietoterapia I, Evaluación del Estado Nutricional I, Dietoterapia II, Evaluación del Estado Nutricional II y otras actividades académicas.

Cuenca, 07 de febrero de 2024.

**Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**Dra. María José Carrión Andrade,
MIEMBRO DE LA COMISIÓN**

**Ab. Jenny Tello Enríquez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN**



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Actúa en calidad de Secretaria de la Comisión, la abogada Marcia Cedillo Díaz, Secretaria General de la Universidad de Cuenca, quien certifica lo actuado.-

Ab. Marcia Cedillo Díaz

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

UCUENCA

Que, la información que antecede en 10 fojas, corresponde al informe elaborado por la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, dentro del recurso de impugnación interpuesto por la Licenciada Mónica Karina Benítez Vidal al procedimiento del concurso signado con el número TRES de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Facultad de Ciencias Médicas, para un docente MT-20H, Auxiliar 1, para las asignaturas de Dietoterapia I, Evaluación del Estado Nutricional I, Dietoterapia II, Evaluación del Estado Nutricional II y otras actividades académicas; de fecha 07 de febrero de 2024, suscrito por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez, miembros; presentado mediante Memorando Nro. UC-SECG-2024-0037-M; y, aprobado mediante resolución No. UC-CU-RES-024-2024, adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de 20 de febrero de 2024, de la cual se constituye en parte integrativa.

Cuenca, 20 de febrero de 2024.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO